



Demandante: Josías Fiesco Agudelo
Demandado: Presidente de la República
Radicado: 11001-03-15-000-2024-06460-00

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrada Ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2024-06460-00
Demandante: JOSÍAS FIESCO AGUDELO
Demandado: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Temas: Tutela por presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la honra, al buen nombre y a la protesta

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala resuelve la acción constitucional de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015¹.

I. ANTECEDENTES

1.1. La tutela

1. El 25 de noviembre de 2024², el señor Josías Fiesco Agudelo, actuando en nombre propio, ejerció acción de tutela contra el Presidente de la República en la que pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la honra, al buen nombre y a la protesta.

2. Las anteriores garantías las estimó vulneradas con ocasión de los pronunciamientos realizados por el Presidente de la República, el señor Gustavo Petro Urrego, en un evento social y replicados en su cuenta de la red social «X» el 23 de noviembre de 2024, en los que tildó de «victimarios» a los convocantes de las marchas programadas para el día siguiente.

1.2. Pretensiones

3. Con base en lo anterior, la parte actora solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, pidió:

1. TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, protesta, honra y

¹ Modificado por el artículo 1º del Decreto Nacional 333 de 2021.

² Acción de tutela promovida por medio del buzón *web* del aplicativo de Tutelas y Habeas Corpus de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.



buen nombre consagrados en los artículos 35 y 15 de la Constitución, los cuales fueron vulnerados por las declaraciones del Presidente de la República GUSTAVO PETRO URREGO, a las personas que convocamos la marcha el pasado 23 de noviembre.

2. ORDENAR, al Presidente de la República GUSTAVO PETRO URREGO, a rectificarse, pedir perdón por sus declaraciones en las que acusa de victimarios a miembros de la oposición política.

3. ORDENAR, al Presidente de la República GUSTAVO PETRO URREGO a comprometerse a respetar los derechos de la oposición política y desistir de sus declaraciones deshonrosas. Y a realizar un curso en derechos humanos para garantizar su compromiso.

4. LLAMAR LA ATENCIÓN, al Presidente de la República GUSTAVO PETRO URREGO, por cuanto ya existía otro de fallo de tutela, por hechos similares en el que se le ordena pedir disculpas por afirmar que los que gritan “Fuera Petro” son asesinos, y el mandatario continúa vulnerando los derechos fundamentales de la oposición. (Radicado No: 11001-03-15-000-2024-04386-00.)³.

1.3. Hechos

4. La Sala encontró demostrados los siguientes supuestos fácticos relevantes para la decisión que se adoptará en la sentencia:

5. El señor Josías Fiesco Agudelo, en calidad de activista político de oposición, promovió una protesta en contra del Gobierno Nacional a través de redes sociales y distintos medios de comunicación⁴. La manifestación pública estaba programada para el 24 de noviembre de 2024.

6. El día anterior a la marcha en mención, el Presidente de la República se pronunció sobre el hecho en un evento social en Chimichagua, Cesar, en el cual indicó: «[...] Mañana marcharán, convocan los victimarios, los que quieren que esta injusticia siga padeciéndose en el país, los que quieren que no haya una reivindicación para las víctimas, los que quieren que las hijas de los campesinos terminen en los burdeles de la gran ciudad o que el hijo del campesino termine levantando un fusil para matar a su hermano de sangre o a su hermano de tierra [...]».

7. Asimismo, dicho video fue replicado por el Presidente de la República en su cuenta personal de la red social «X» el 23 de noviembre de 2024, el cual acompañó de la siguiente afirmación:

Pueden marchar porque lo vamos a permitir. Ni una mujer violada, ni un gas

³ Transcripción literal que puede contener errores.

⁴ Al respecto, adjuntó un enlace que dirige a su cuenta personal en la red social «Instagram», en el que a través de un video convocó las manifestaciones.
https://www.instagram.com/reel/DCRrWonJYee/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==



lacrimógeno, ningún joven con sus ojos destrozados, ninguna tortura, ni miles de detenidos. Sientan mis queridos y queridas manifestantes que es vivir en democracia.

1.4. Fundamentos de la vulneración

8. El actor mencionó que, al identificarse como un activista político de oposición, es titular de derechos fundamentales a la dignidad humana, a la protesta, al buen nombre y a la honra, los cuales estaban siendo vulnerados por parte del Presidente de la República al realizar dichas declaraciones, en las que se utilizaron expresiones ofensivas y maliciosas, adjudicándole actividades deshonorosas y afectando su reputación.

9. Expuso que al ser el Presidente de la República, tenía la obligación de ser garante de los derechos fundamentales de cada ciudadano, de acuerdo con lo exigido por la Constitución Política, sin excusarse en la libertad de expresión.

10. Por último, señaló que las declaraciones del presidente como funcionario público, según la Corte Constitucional, pueden tener mayor impacto en el imaginario colectivo, e incluso en su conducta. Además, pueden producir situaciones discriminatorias, de hostilidad y de violencia contra quienes convocan las marchas al llamarlos «victimarios de campesinos».

1.5. Trámite en primera instancia

11. Por auto del 5 de diciembre de 2024, la magistrada Gloria María Gómez admitió la solicitud de amparo. En consecuencia, ordenó notificar como accionado al Presidente de la República y vinculó como tercero con interés al Departamento Administrativo de la República (DAPRE).

12. Por otra parte, en consideración a que, en la Sala llevada a cabo el 30 de enero de 2025, el proyecto de fallo del radicado de la referencia fue improbadado, se dispuso remitir el expediente al magistrado Pedro Pablo Vanegas Gil, por ser quien sigue en orden alfabético con la posición que obtuvo la mayoría de votos.

1.6. Intervenciones

1.6.1. Presidente de la República

13. La apoderada judicial del presidente explicó que la acción constitucional resulta improcedente, en razón a que no había agotado de forma previa la solicitud de retractación como requisito previo de procedibilidad, de conformidad con el numeral 7.º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

14. De acuerdo con la verificación realizada por el área de correspondencia de la entidad, se expidió certificado con radicado CERT24-004760 / GFPU 13081012



del 6 de diciembre de 2024, en la que se indicó que no se había recibido ninguna solicitud de rectificación por parte del accionante, por lo que no se satisfizo el requisito de subsidiariedad.

15. Expresó que la acción tutelar debía ser denegada, dado que las declaraciones realizadas por el Presidente de la República no se inscriben en el ámbito de interpretación y alcance atribuido por el actor. Explicó que dichas declaraciones se emitieron como una opinión frente a las marchas convocadas para el 24 de noviembre de 2024 y que, en su criterio, «están lideradas por personas y movimientos que históricamente han defendido intereses contrarios a los esfuerzos de su administración por garantizar la justicia social, proteger los derechos de las víctimas del conflicto armado y combatir las desigualdades estructurales».

16. También consideró que las expresiones como «victimarios» o «hijas e hijos de campesinos», entre otros, fueron recursos discursivos para subrayar lo opuesto a los modelos y formas de gobierno que representan los opositores, sin que dichas declaraciones puedan interpretarse como una forma de persecución a los manifestantes.

17. Finalmente, sostuvo que la presente solicitud de amparo se estructura en una interpretación descontextualizada del actor frente a las palabras del primer mandatario, pues en ellas se limitó a emitir una crítica contra quienes representan intereses opuestos, pero sin mediar ningún interés de afectar los derechos del accionante o de los participantes en dichas marchas.

1.6.2. Josías Fiesco Agudelo

18. El actor argumentó que no era posible acceder a la solicitud de la parte accionada de declarar la improcedencia de la acción de tutela, dado que los pronunciamientos del Presidente de la República contenían declaraciones injuriosas y calumniosas que vulneraban sus garantías fundamentales.

19. Adujo que no era exigible el requisito de rectificación, pues este se encuentra previsto para el caso de tutelas contra particulares, en especial contra medios de comunicación por la difusión de información errónea o inexacta al realizar declaraciones públicas en las que se utilizan aseveraciones ofensivas, maliciosas o deshonrosas que afectan la reputación.

20. Por otro lado, puso de presente que la justificación otorgada por la apoderada judicial del Presidente de la República en torno a la libertad de expresión, debía revisarse de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la cual ha indicado que «el derecho a la libertad de expresión de los funcionarios públicos tiene mayores limitaciones a las que ostenta cuando lo ejerce un ciudadano común, porque puede llegar a tener un mayor impacto en el imaginario colectivo».

21. En consecuencia, pidió que se accediera a las pretensiones presentadas en



el escrito inicial.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia

22. Esta Sala es competente para conocer de la acción tutelar presentada por el señor Josías Fiesco Agudelo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 12.º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1.º del Decreto 333 de 2021, por cuanto esta se dirige contra el Presidente de la República.

2.2. Cuestión previa

23. El accionante alegó la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la honra, al buen nombre y a la protesta. No obstante, la Sala no se pronunciará sobre la afectación del primero de ellos, comoquiera que su transgresión solo se configuraría, en el caso concreto, como consecuencia de la amenaza o vulneración de los derechos a la honra y al buen nombre.

2.3. Legitimación en la causa

24. La legitimación en la causa consiste, de una parte, en que quien promueve la acción sea titular del derecho o del interés que se invoca como fundamento de las pretensiones que se aducen (activa), y, de otra, en que el accionado sea el sujeto frente a quien deben reclamarse y controvertirse estas (pasiva).

25. La Sala advierte que el señor Josías Fiesco Agudelo está legitimado en la causa por activa para interponer la presente acción. Lo anterior, porque al sentirse miembro de la oposición y por haber convocado las marchas del pasado 24 de noviembre de 2024, consideró que las declaraciones hechas por el Presidente de la República vulneraron sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la protesta, a la honra y al buen nombre.

26. Por su parte, se evidencia que el Presidente de la República, el señor Gustavo Petro Urrego, está legitimado en la causa por pasiva en este proceso, por ser la persona que pronunció las afirmaciones que, en criterio de la parte actora, vulneró sus garantías constitucionales.

2.4. Problema jurídico

27. Teniendo en cuenta la situación fáctica expuesta, el material probatorio aportado, el informe presentado por la parte accionada y los argumentos esgrimidos por el accionante, corresponde a la Sala resolver, inicialmente, si en el presente caso se superan los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela.



28. Adicionalmente, se determinará si la frase objeto de debate vulneró los derechos fundamentales invocados por el actor. Así las cosas, los problemas jurídicos que se deberán resolver en esta providencia son los siguientes:

- ¿Se encuentran superados los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela?
- ¿El Presidente de la República, el señor Gustavo Petro Urrego, vulneró los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre del señor Josías Fiesco Agudelo con el pronunciamiento realizado el 23 de noviembre de 2024 en un evento social y replicado en su red social «X»?
- ¿El Presidente de la República, el señor Gustavo Petro Urrego, vulneró el derecho fundamental a la protesta con el pronunciamiento realizado el 23 de noviembre de 2024 en un evento social y replicado en su red social «X»?

Para el efecto se estudiará: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) los requisitos generales de procedibilidad de la solicitud de amparo objeto de estudio, y de superarse, (iii) el caso en concreto.

2.5. Naturaleza de la acción de tutela

29. La acción de tutela es un instrumento constitucional, preferente y sumario, establecido para la protección inmediata de los derechos fundamentales. Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona, sin necesidad de apoderado judicial, puede interponer esta acción para reclamar ante cualquier juez la protección inmediata de sus derechos, cuando considere que estos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridades o excepcionalmente de particulares.

30. Tanto la Constitución, como el Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela es un mecanismo judicial residual, informal, autónomo y subsidiario. Sobre esta última característica, es importante precisar que la Carta Política condiciona el ejercicio de esta acción a la inexistencia de otro medio de defensa judicial (idóneo y eficaz), salvo que el interesado invoque y demuestre estar sufriendo un perjuicio irremediable, hecho que hace procedente la tutela como un mecanismo transitorio.

2.6. Procedencia de la acción de tutela en este asunto

31. En el informe rendido por el Presidente de la República se pidió declarar la improcedencia de la acción de tutela, en razón a que no había agotado de forma previa la solicitud de rectificación como requisito previo de procedibilidad, de



conformidad con el numeral 7.º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991⁵.

32. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional la procedibilidad de la acción de tutela para la reivindicación de los derechos a la intimidad, la honra y el buen nombre debe atender la previa solicitud de rectificación establecida en el artículo 42.7 del Decreto 2591 de 1991 siempre que se trate de información difundida por medios de comunicación o particulares en ejercicio del periodismo. La Sala observa, entonces, que la señora Díaz Suárez no estaba llamada a agotar el presente requisito, toda vez que: (a) el demandado no ejerce el periodismo, y (b) las publicaciones que dieron origen al recurso de amparo no fueron realizadas por un medio de comunicación⁶.

33. A su vez, esta Sala de decisión⁷ ha reconocido que la solicitud de rectificación únicamente procede en casos de acciones de tutela en contra de medios de comunicación o por quienes ejerzan el periodismo.

34. En este caso, el accionante no estaba en la obligación de solicitarle al Presidente de la República la rectificación de sus palabras como requisito de previo de procedencia para interponer la presente acción de tutela, dado que el señor Petro Urrego no es periodista ni ejerce dichas funciones en medios de comunicación.

35. También se satisface el requisito de subsidiariedad, por cuanto la acción penal no excluye el ejercicio autónomo de la acción de tutela. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional, si bien en estos asuntos también resulta procedente el inicio de un proceso penal ante una eventual configuración de los delitos de injuria y calumnia, lo cierto es que el ejercicio de dicha acción solo aplica frente a casos especialmente serios en los que otros mecanismos de protección resultan insuficientes.

36. Por otro lado, el juez constitucional puede otorgar una dimensión constitucional al análisis de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, que no necesariamente se garantiza con el ejercicio de la acción penal. En efecto, la acción de tutela proporciona una protección más amplia, en tanto permite que el juez analice la posible violación de los derechos alegados por el señor Fiesco Agudelo, frente a afirmaciones que no necesariamente se tipifiquen como injuriosas o calumniosas. Además, es un mecanismo célere y eficaz para el

⁵ ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...) 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-466 de 2020. Postura reiterada en las siguientes providencias: T-921 de 2002, T-959 de 2006, T-110 de 2015, T-593 de 2017, T-695 de 2017, T-117 de 2018, SU-274 de 2019 y SU-355 de 2019.

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 12 de diciembre de 2024. Radicado núm. 11001-03-15-000-2024-04858-01. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.



restablecimiento de dichas garantías, en caso de que estas hayan sido vulneradas con las afirmaciones del máximo dignatario⁸.

37. Finalmente, se cumple con el requisito de inmediatez, debido a que las declaraciones emitidas por el Presidente de la República fueron proferidas el 23 de noviembre de 2024, mientras que la solicitud de amparo fue interpuesta el 25 del mismo mes y año.

2.7. Derecho a la libertad de expresión y sus dimensiones

38. En el presente caso, el análisis se enfocará en estudiar la libertad de información y opinión, debido a que el caso objeto de estudio no se enmarca en alguna de las otras hipótesis.

39. Frente a la libertad de información, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹ ha reiterado que dicha garantía constituye el derecho de toda persona a recibir información veraz e imparcial. La primera característica exige que lo que se comunica sea verificable y plausible, lo que constituye una carga para el emisor¹⁰. La segunda, que se debe realizar un esfuerzo razonable por informar a la audiencia sobre las diferentes aristas, versiones y perspectivas que existen sobre un mismo suceso.

40. Por su parte, la libertad de opinión protege la publicación y divulgación de pensamientos, opiniones e ideas personales de quien las expresa. En ese orden, todas las formas de opinión, ya sea de índole política, científica, histórica, moral o religiosa, están comprendidas dentro de dicha garantía.

41. Sin embargo, las cargas de veracidad e imparcialidad no resultan aplicables a las opiniones, debido a que la falsedad o veracidad solo se predica respecto a los hechos y no sobre los juicios de valor. Además, la opinión es un producto subjetivo y parcializado, que pertenece al ámbito de conciencia del transmisor, por ende, sus límites son mucho más reducidos¹¹.

42. Lo anterior no quiere decir que su esfera de protección sea absoluta. En estos asuntos, el máximo tribunal constitucional ha determinado que:

constituyen límites a la libertad de opinión (i) la prohibición de publicar discursos de odio y (ii) la prohibición de incurrir en conductas de acoso, persecución, hostigamiento o ciberacoso. Así mismo, este tribunal ha aclarado que aun cuando las expresiones de cualquier contenido y tono están *prima facie* amparadas, la libertad de opinión no protege los insultos y las expresiones abiertamente

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-593 de 2017.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-242 de 2022. Postura reiterada en las sentencias SU-056 de 1995, T-904 de 2013, T-015 de 2015 y T-177 de 2019.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 13 de junio de 2024. Radicado núm. 11001-03-15-000-2024-02507-00. M.P. Omar Joaquín Barreto Suárez.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-218 de 2009.



irrazonables y desproporcionadas y manifiestamente vejatorias que tengan una “intención netamente dañina”, es decir, aquellas que “meramente pretenden despreciar o desvalorizar a la persona”. De otra parte, ha precisado que en ocasiones una opinión lleva de forma explícita o implícita un contenido informativo sobre los hechos en los cuales está basada. En estos eventos, dichas expresiones, esto es, “los contenidos fácticos en los que se funda esa opinión”, deben contar con “un mínimo de fundamentación fáctica”¹².

43. Ahora bien, no sobra agregar que la libertad de opinión también debe ejercerse dentro de los límites generales de la libertad de expresión, que han sido reconocidos a nivel internacional y por la Corte Constitucional¹³, a saber: (i) la pornografía infantil, (ii) la incitación al genocidio, (iii) la propaganda de la guerra, (iv) la apología del odio que constituya incitación a la violencia, y (v) la incitación al terrorismo.

2.8. Límites a la libertad de opinión de los funcionarios públicos

44. Como se expuso anteriormente, las opiniones gozan de una mayor discrecionalidad respecto de la información, pues a través de aquellas se expresan pensamientos, ideas y creencias. Sus límites son los mismos que se imponen en el ejercicio de la libertad de expresión, sin que se les aplique la carga de veracidad e imparcialidad exigidas a la libertad de información.

45. La Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que, en sociedades democráticas, es legítimo y constituye un deber de las autoridades estatales, pronunciarse acerca de cuestiones de interés público. No obstante, su libertad de expresión es más restringida debido a las funciones sociales que desempeñan. Esto, porque su ejercicio puede tener un impacto mucho mayor en el imaginario colectivo, debido al grado de confianza que las personas suelen tener en las afirmaciones de quienes ocupan los cargos más representativos¹⁴.

46. En ese orden, es deber de los funcionarios públicos constatar los hechos en los que se fundan sus opiniones de manera razonable y con mayor diligencia que la empleada por los particulares, para evitar que los ciudadanos y otros interesados tengan una versión distorsionada o manipulada de los hechos.

47. Además, en palabras de la Corte Constitucional¹⁵, los funcionarios públicos «deben considerar que tienen una posición de garante frente a la sociedad», razón por la cual sus declaraciones deben ser más prudentes y respetuosas. Es decir, no pueden desconocer los derechos fundamentales de las personas o constituir formas de injerencia o de presión lesiva en el ejercicio de las garantías de aquellos que contribuyen a la deliberación pública y a la difusión del pensamiento.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-155 de 2019. Postura reiterada en sentencias T-578 de 2019 y T-281 de 2021.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia SU-355 de 2019.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1037 de 2008.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-386 de 2021.



48. De conformidad con lo anterior, para la Sala, la libertad de expresión de los funcionarios públicos implica el ejercicio de un derecho fundamental y, asimismo, envuelve responsabilidades políticas. Esto, habida cuenta de que las manifestaciones que puedan realizar los servidores públicos contribuyen, de manera significativa, a formar la opinión pública¹⁶.

49. Es claro entonces que las manifestaciones hechas por los funcionarios públicos acarrear deberes y su alcance varía dependiendo del tipo del discurso empleado, el contexto en el que se haga y los medios utilizados. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado lo siguiente:

Dentro de los discursos especialmente protegidos se encuentran los relacionados con: (i) asuntos políticos o de interés público, (ii) funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos y (iii) expresión de elementos esenciales de la identidad o dignidad personales. En contraposición, entre los discursos prohibidos o expresamente excluidos se encuentran: (i) la propaganda en favor de la guerra, (ii) la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo, (iii) la pornografía infantil y (iv) la incitación directa y pública a cometer genocidio¹⁷.

50. En definitiva, la libertad de expresión, y con ella, la libertad de opinión ejercida por parte del Presidente de la República, tiene un carácter más restrictivo en comparación con los particulares, debido a la calidad que ostentan los servidores públicos. Por esta razón, el análisis de una posible extralimitación en sus funciones debe ser más estricto.

2.9. Los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra

51. El artículo 15 de la Constitución Política reconoce el derecho fundamental al buen nombre, como aquel que protege la reputación, buena fama, mérito o apreciación de los miembros de una sociedad. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el alcance de dicha garantía es proporcional a la ascendencia que tienen las personas en la sociedad, razón por la cual «no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado»¹⁸.

52. Por su parte, el derecho fundamental a la honra está reconocido en el artículo

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 19 de septiembre de 2024. Radicado núm. 11001-03-15-2024-04386-00. M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-386 de 2021.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-471 de 1994. Ver también, sentencia T-229 de 2019 en la que se indicó que difícilmente pueden considerarse lesionados los derechos fundamentales a la honra y buen nombre cuando es la persona quien directamente le ha impuesto el desvalor a sus conductas y ha perjudicado su propia imagen ante la colectividad.



21 de la Constitución Política y ha sido definido como la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad, en razón a la dignidad humana¹⁹.

53. Las anteriores garantías se pueden ver conculcadas con la publicación y divulgación de opiniones e información falsa o insultante de las personas, de forma que se desdibuje su prestigio frente a los demás. Sin embargo, la Corte Constitucional ha declarado que no toda expresión ofensiva constituye una transgresión de estos derechos, por lo que solo tienen relevancia constitucional si se genera una afectación tangible y desproporcionada del «patrimonio moral» del afectado²⁰.

54. Para determinar si las expresiones tienen la potencialidad de vulnerar los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra de los convocantes a las marchas de la oposición, es necesario estudiar el alcance de las afirmaciones, es decir, si estas son genéricas o específicas.

55. Sobre este asunto, en la sentencia T-088 de 2013, el máximo órgano constitucional estableció su distinción de la siguiente manera:

(i) Una afirmación genérica es aquella que es emitida en una forma indeterminada, esto es, que en la misma se describa un género pero no se distingue ni se concreta, de tal manera que no pueda conocerse hacia quien está dirigida. En dicha afirmación la intención del autor no es involucrar a nadie en particular ni a un grupo determinado o determinable, pues lo general implica imprecisión, vaguedad, y mal podría pensarse que a través de aquella se vulneren derechos personales. Por ende, para la jurisprudencia constitucional, no puede generar la vulneración de los derechos al buen nombre de una persona o a un grupo de ellas.

(ii) Una afirmación específica es aquella que se refiere concretamente a una persona o grupo de personas, o la que permite al intérprete su fácil identificación. En este tipo de afirmaciones, “la intención de quien busca informar o dar a conocer una situación particular, es involucrar a un individuo o a un grupo de ellos en lo que se transmite al público, aun cuando no se mencionen directamente su nombre o sus nombres, pues basta con que se permita al intérprete la posibilidad de deducir de quien o de quienes se trata; es decir la vulneración del derecho se presenta, cuando se determina el sujeto o cuando se hace fácilmente determinable”.

56. Por lo anterior, solo si la intención del emisor es involucrar a una persona individualizada o a un grupo determinado o determinable, la afirmación es específica y tiene la capacidad de transgredir los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra de los involucrados.

57. Al respecto, resultan relevantes los siguientes antecedentes

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-242 de 2022.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-2013 de 2024, T-714 de 2010, T-102 de 2019, T-022 de 2017 y T-244 de 2018.



jurisprudenciales. De un lado, en la ya citada Sentencia T-088 de 2013, la Corte Constitucional descartó la vulneración de los derechos a la honra y al buen nombre de la Comunidad Indígena Resguardo Yaguará II. Este pueblo consideró que una publicación periodística del diario El Tiempo le atribuyó a la comunidad cierta participación en actos de despojo de tierras por parte de las FARC. Para los accionantes, el hecho de que el artículo de prensa hiciera referencia a «comunidades indígenas de San Vicente del Caguán» y de «los Llanos del Yará», permitía identificar al resguardo, en tanto se trataba de una comunidad indígena con presencia en las zonas geográficas mencionadas. Sin embargo, la Corte desestimó tal interpretación, pues «de los elementos incluidos en el artículo y del contexto del mismo no es posible para el lector identificar una acusación en contra de la comunidad, ni tampoco contra el grupo de comunidades indígenas de San Vicente del Caguán».

58. En el mismo sentido y más recientemente, la Subsección C de la Sección Tercera²¹, la Subsección B de la Sección Segunda²² y la Sección Quinta²³ del Consejo de Estado, respectivamente, también han establecido ciertas pautas para analizar si opiniones presidenciales pueden vulnerar el derecho a la honra y buen nombre de manifestantes.

59. En el primer caso, la Subsección C de la Sección Tercera indicó que las afirmaciones realizadas por el máximo dignatario, durante una ceremonia religiosa en homenaje a las víctimas del Covid-19, en las que aludió a la relación entre las manifestaciones públicas y las muertes a causa de tal enfermedad, no eran afirmaciones específicas. En efecto, expresar que «las aglomeraciones son el caldo de cultivo para que esta enfermedad se disemine exponencialmente [...] más de 10 mil muertes se hubiesen podido evitar si no hubiésemos tenido aglomeraciones en las últimas seis o siete semanas», no constituían expresiones específicas frente a las organizaciones que convocaron a algunas de las marchas realizadas durante el estallido social.

60. Luego, para la Sala de Decisión, las afirmaciones se realizaron en un contexto en el que no se pretendía responsabilizar a sujetos determinados por el número de contagios o decesos y, en esa medida, no eran afirmaciones específicas que tuvieran el alcance de vulnerar el buen nombre o la honra de los accionantes.

61. En el segundo caso, la Sección Quinta también concluyó que las afirmaciones que hizo el Presidente de la República relativas a señalar que «son los asesinos los mismos que gritan fuera Petro» representaban opiniones personales, las que fueron emitidas de manera genérica, sin individualizar a alguna persona en

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 1 de octubre de 2021. Radicado núm. 11001-03-15-000-2021-04934-00. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

²² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 17 de enero de 2025. Radicado núm. 11001-03-15-000-2024-04825-01. M.P. Elizabeth Becerra Cornejo.

²³ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 19 de septiembre de 2024. Radicado núm. 11001-03-15-2024-04386-00. M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil



particular. De allí que estas no fueran susceptibles de vulnerar los derechos a la honra y buen nombre de los accionantes que se sintieron aludidos por las afirmaciones realizadas por el jefe de Estado.

2.10. El derecho fundamental a protesta

62. La Constitución Política de Colombia garantiza el derecho de las personas a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente²⁴. Dicha garantía ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como una de las varias manifestaciones que tiene la libertad de expresión. Su función es «llamar la atención de las autoridades y de la opinión pública sobre una problemática específica y sobre las necesidades de ciertos sectores, en general minoritarios, para que sean tenidos en cuenta por las autoridades»²⁵.

63. A su vez, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha definido la protesta como «una forma de acción individual o colectiva a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación»²⁶.

64. Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha reconocido que el goce de dicha garantía debe ser pacífico, sin violencia, ni armas ni alteraciones graves al orden público²⁷. Por lo anterior, solo las manifestaciones pacíficas tienen protección constitucional.

2.11. Caso en concreto

65. El señor Josías Fiesco Agudelo, quien se identifica como activista político de la oposición, presentó acción de tutela contra el Presidente de la República, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al buen nombre, a la honra y a la protesta, con ocasión del discurso que profirió el Jefe de Estado en un evento político en el que tildó de «victimarios» a los convocantes y participantes de las marchas del 24 de noviembre de 2024.

66. De la revisión del expediente, se advierte que durante un evento oficial del Gobierno en Chimichagua – Cesar, el Presidente de la República, indicó:

«[...] Mañana marcharán, convocan los victimarios, los que quieren que esta injusticia siga padeciéndose en el país, los que quieren que no haya una reivindicación para las víctimas, los que quieren que las hijas de los campesinos

²⁴ ARTÍCULO 37. Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Solo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio a este derecho.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-366 de 2013.

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Organización de Estados Americanos. Protesta y Derechos Humanos. Publicado en septiembre de 2019.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 1 de octubre de 2021. Radicado núm. 11001-03-15-000-2021-04934-00. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.



terminen en los burdeles de la gran ciudad o que el hijo del campesino termine levantando un fusil para matar a su hermano de sangre o a su hermano de tierra [...]».

67. De acuerdo con lo anterior, corresponde a la Sala analizar si el Presidente de la República vulneró los derechos al buen nombre, a la honra y a la protesta del accionante, al realizar las anteriores declaraciones en un evento público y replicarlas en su cuenta de «X».

68. Para ello, la Sala, primero, determinará si las afirmaciones del máximo dignatario constituyen informaciones u opiniones, y, a partir de ello, indicará si estas se ajustan a los límites generales de la libertad de expresión. Luego, concluirá si en el caso concreto tales expresiones vulneran los referidos derechos fundamentales del accionante.

2.11.1. Las declaraciones del Presidente de la República son opiniones, las cuales no corresponden a un «discurso prohibido o excluido»

69. Como se expuso, la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos le reconoce a los funcionarios públicos el ejercicio de su libertad de expresión. En virtud de esta garantía, los servidores pueden, entre otras cosas, «transmitir información objetiva a los ciudadanos sobre asuntos de interés general»²⁸ (libertad de información) o expresar y difundir sus pensamientos u opiniones (libertad de opinión).

70. En este último caso, se reconoce el derecho del servidor público de formular «apreciaciones subjetivas formuladas a partir de criterios personales»²⁹. Estas opiniones no exigen que se cumpla con las cargas de veracidad e imparcialidad, usualmente asociadas a la libertad de información. Sin embargo, el servidor debe ajustarse a los límites generales de la libertad de expresión, a saber, los siguientes discursos prohibidos o excluidos: (i) la prohibición de pornografía infantil, (ii) la incitación al genocidio, (iii) la propaganda de la guerra, (iv) la apología del odio que constituya incitación a la violencia y, (v) la incitación al terrorismo.

71. Pues bien, en el caso concreto, las expresiones realizadas por el Presidente de la República en un evento social y replicados en su cuenta de la red social «X» el 23 de noviembre de 2024, constituyen opiniones.

72. En efecto, el propósito del Jefe de Estado de no era transmitir información sobre algún hecho o suceso, sino manifestar su desacuerdo con las ideas y causas que defienden los opositores de su partido político y de su política de gobierno, de conformidad con sus apreciaciones subjetivas.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 1 de octubre de 2021. Radicado núm. 11001-03-15-000-2021-04934-00. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

²⁹ Ibid.



73. Esto, debido a que en su intervención se refirió a diversos acontecimientos del país, para luego, expresar un juicio subjetivo sobre las motivaciones que, en su criterio, inspiran a quienes habrían de participar en la marcha del 24 de noviembre de 2024 convocada en contra de su gobierno. Así las cosas, la intención del Presidente no era atribuir algún tipo de responsabilidad jurídica a los convocantes de las marchas de la oposición, sino cuestionar su idoneidad moral, por perseguir una causa distinta a la suya.

74. Para la Sala, es claro que esta declaración no se presentó como un hecho cierto o auténtico, sino como un juicio de valor propio y subjetivo del Presidente de la República. Por tanto, dichas afirmaciones fueron realizadas en ejercicio de la libertad de opinión, y no con la finalidad de transmitir información sobre un hecho o acontecimiento.

75. Al tratarse de una opinión, la Sala advierte que estas no corresponden a un discurso prohibido o excluido. Ciertamente, *prima facie*, no es posible concluir que la expresión reprochada por el actor pueda catalogarse como un acto de pornografía infantil, incitación al genocidio, propaganda de guerra, apología al odio que constituya incitación a la violencia ni incitación al terrorismo.

76. En relación con esto último, es importante recordar que el simple hecho de que una opinión resulte provocadora, ofensiva o estigmatizante, no constituye una expresión prohibida. Por el contrario, para que se considere discurso de odio, es necesario que las afirmaciones inciten «específicamente a la violencia o a otra acción similar»³⁰ en contra de la víctima. En otras palabras, el discurso de odio requiere que «se utilice la opinión como arma para generar una conducta violenta en contra de la víctima»³¹. Ninguno de esos elementos está presente en los pronunciamientos del Presidente de la República ni se derivan razonablemente de estos.

77. En tales términos, las declaraciones hechas por el Presidente de la República no son, *prima facie*, expresiones prohibidas o excluidas del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de opinión, en tanto no constituyen un discurso prohibido por la libertad de expresión. Sin embargo, esto no quiere decir que no tengan potencialidad de vulnerar derechos de terceros, como en este caso, la honra y el buen nombre del accionante.

2.11.2. El Presidente de la República no vulneró los derechos al buen nombre y a la honra del accionante, en tanto sus afirmaciones constituyen opiniones generalizadas que no individualizan a un sujeto o grupo específico

78. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y de esta Corporación, el ejercicio de la libertad de opinión de los funcionarios públicos, en especial del

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-386 de 2021.

³¹ Ibid.



Presidente de la República, tiene unos límites y criterios más estrictos cuando expresan opiniones que tienen relación con el debate público, debido a que desempeñan una actividad de alto compromiso social. Por ende, sus manifestaciones deben ser más prudentes y respetuosas con los derechos fundamentales de terceros.

79. Al respecto, se han definido los siguientes estándares para la libertad de expresión de los funcionarios: (i) las opiniones relacionadas con los asuntos y debates de la esfera pública deben contar con un mínimo de justificación fáctica y razonabilidad, (ii) están prohibidas las expresiones racistas o discriminatorias, (iii) la comunicación con la sociedad debe contribuir a la defensa de los derechos fundamentales de las personas, en particular, de aquellas que merecen protección especial, y (iii) el discurso debe procurar proteger la honra, creencias, derechos y libertades de los habitantes, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 de la carta política³².

80. Así mismo, en lo que respecta a la eventual vulneración de los derechos a la honra y al buen nombre, su prueba requiere «que exista una mínima identificación de individuos contra quienes se dirigen las afirmaciones que se debaten, pues de lo contrario, no podría verificarse si los conceptos y valoraciones que la sociedad ha formado sobre ellos fueron distorsionados injustificadamente»³³.

81. En tal sentido, la vulneración de los derechos a la honra y buen nombre debe trascender la esfera interna del afectado. En otras palabras, la afirmación cuestionada debe «generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella»³⁴. En ese sentido, se requiere que las expresiones impliquen un «daño moral tangible»³⁵.

82. En este caso, la Sala resalta que la opinión emitida por el Presidente de la República, fue expresada de manera genérica, sin individualizar a alguna persona en particular.

83. En el discurso, el Jefe de Estado aludió, de forma general, a quienes «marcharán», a quienes «convocan», a «los que quieren que esta injusticia siga padeciéndose en el país», «los que quieren que no haya una reivindicación para las víctimas», «los que quieren que las hijas de los campesinos terminen en los burdeles de la gran ciudad o que el hijo del campesino termine levantando un fusil para matar a su hermano de sangre o a su hermano de tierra». Ninguna de estas expresiones permite identificar o individualizar de forma específica al señor Josías

³² Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 19 de septiembre de 2024. Radicado núm. 11001-03-15-2024-04386-00. M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil

³³ Corte Constitucional, Sentencia T-1191 de 2004.

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-088 de 2013.

³⁵ Ibid.



Fiesco Agudelo.

84. Así mismo, el contexto en el que se emitieron las afirmaciones cuestionadas –un acto de gobierno de entrega de tierras en Chimichagua, Cesar– tampoco aporta mayores elementos que permitan determinar los sujetos contra quienes se dirigen las acusaciones³⁶.

85. Ahora bien, aunque es cierto que el Presidente de la República hizo alusión a quienes «convocan» y que esta Sala pudo comprobar que el accionante promovió la marcha de 24 de noviembre de 2024 en sus redes sociales; no es menos cierto que dicha prueba no es suficiente para afirmar que el primer mandatario se estaba refiriendo específicamente al accionante o a alguna de las personas que promovieron o convocaron la referida manifestación.

86. Entonces, aun cuando el accionante pueda sentirse aludido por las referencias contenidas en el discurso del mandatario, de esas expresiones no es posible concluir que las opiniones estuviesen dirigidas, de forma específica y concreta, hacia el señor Josías Fiesco Agudelo. Se trata de afirmaciones generales acerca de quienes participarían, como convocantes o como marchantes, en la referida protesta. Sin embargo, de ello no se deriva una acusación determinada susceptible de vulnerar los derechos a la honra y buen nombre del accionante.

87. Por tanto, Sala advierte que no le fueron vulnerados los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre del señor Josías Fiesco Agudelo, debido a que las afirmaciones hechas por el Presidente de la República, en ejercicio de su libertad de opinión, fueron realizadas de manera genérica, sin la potencialidad de individualizar al accionante.

2.11.3. El Presidente de la República vulneró el derecho a la protesta del accionante

88. La Sección Quinta considera que las afirmaciones realizadas por el Presidente de la República el 23 de noviembre de 2024 y replicadas en su cuenta de «X» sí vulneraron el derecho fundamental a la protesta del accionante, al tildar de «victimarios», entre otras, a los convocantes y participantes de las marchas del 24 de noviembre de 2024, por las razones que pasan a explicarse:

89. Como se mencionó previamente, el discurso cuestionado fue proferido en ejercicio de la libertad de opinión del Presidente de la República. Con todo, debido a su calidad de servidor público y de máximo dignatario, sus declaraciones deben ser analizadas con mayor rigor. Esto supone que sus opiniones deben contar con una justificación fáctica mínima, para evitar cualquier forma de estigmatización o discriminación, que pueda afectar los derechos fundamentales de las personas,

³⁶ En relación con el análisis del contexto en que fueron proferidas las afirmaciones, ver Corte Constitucional, Sentencia T-1191 de 2004.



como sucedió en este caso.

90. Los convocantes y participantes de las marchas de la oposición son ciudadanos que, en ejercicio de su derecho fundamental a la protesta, deberían poder manifestar públicamente su desacuerdo con las políticas del gobierno actual. En este caso, el Presidente de la República estigmatizó a quienes convocaron y marcharon el 24 de noviembre de 2024. En efecto, los tildó de «victimarios» y consideró que son «los que quieren que esta injusticia siga padeciéndose en el país», «los que quieren que no haya una reivindicación para las víctimas», «los que quieren que las hijas de los campesinos terminen en los burdeles de la gran ciudad o que el hijo del campesino termine levantando un fusil para matar a su hermano de sangre o a su hermano de tierra».

91. Todas esas expresiones o calificativos son expresiones vejatorias que, en principio, tienen por único objeto desvalorizar a quienes participarían en la referida marcha. A manera de ejemplo, la sola expresión «victimarios», tiene una connotación abiertamente negativa. Al respecto, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, victimarios se entiende como «homicidas, asesinos, sicarios, matadores y criminales». Dicho calificativo adquiere mayor relevancia cuando se emplea en un país como el nuestro, pues en el contexto mismo del conflicto armado, por victimario puede entenderse al autor de toda clase de delitos, incluso de lesa humanidad.

92. Por tanto, calificar a quienes ejercen su derecho a la protesta legítima de la forma en que lo hizo el Presidente de la República, constituye una injerencia que vulnera su derecho fundamental. Estos apelativos no garantizan un escenario idóneo para su ejercicio, debido al alto grado de estigmatización que puede generar, lo cual va más allá de simplemente cuestionar la afinidad política de los convocantes y marchantes.

93. Ahora bien, la Sala no desconoce que el Presidente de la República tiene la potestad de plantear debates políticos en los que defienda sus posturas frente a las objeciones que se formulen en contra de su gobierno. Sin embargo, no por ello en sus declaraciones puede emplear expresiones estigmatizantes o discriminatorias, que puedan generar en el público la creencia de que sus opositores han cometido actos delictivos, con el único fin de descalificar la protesta o quienes participan en ella.

94. En relación con este punto, es importante agregar que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, «las expresiones innecesarias a la divulgación de una opinión se encuentran por fuera del ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión»³⁷. Para esta Sala, este es el caso de las expresiones empleadas por el Presidente de la República. Los calificativos vejatorios empleados no eran indispensables para el ejercicio de su libertad de

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-959 de 2006.



opinión. Esto, porque sus afirmaciones en nada contribuyen a la deliberación política sobre asuntos de interés general y, en todo caso, las críticas en contra de sus opositores pudo haberlas formulado mediante mensajes respetuosos para manifestar su inconformidad con las marchas convocadas por los miembros de la oposición.

95. En tales términos, para la Sala, el discurso proferido por el primer mandatario excedió los límites del ejercicio de la libertad de opinión de los funcionarios públicos porque:

- (i) La expresión «victimarios» no fue formulada con el mínimo de justificación fáctica que se requiere ni ofrece un sustento razonable, ya que no existe prueba o indicios de que la oposición haya cometido el delito de homicidio o cualquier otro. Por lo tanto, el uso de dicha expresión es desproporcionado.
- (ii) Sus afirmaciones son discriminatorias, ya que con ellas se puede estigmatizar, excluir, invalidar y desvalorizar las críticas de la oposición.
- (iii) Su discurso no contribuye a la defensa de las garantías fundamentales de las personas. Por el contrario, limita el ejercicio del derecho fundamental a la protesta.

96. En conclusión, aunque la expresión «victimarios» pronunciada por el Presidente de la República no vulnera los derechos a la honra y al buen nombre del accionante, sí viola el derecho a la protesta del señor Fiesco Agudelo. Esto, habida cuenta de que las expresiones empleadas por el Jefe de Estado para referirse a quienes habrían de participar en las marchas del 24 de noviembre de 2024, exceden los límites de la libertad de opinión reconocida a los funcionarios públicos en este tipo de temas.

97. Ahora bien, la Sala advierte que a pesar de que la tutela tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales individuales del señor Josías Fiesco Agudelo, lo cierto es que debido a la naturaleza genérica del discurso proferido por el Jefe de Estado, la vulneración del derecho a la protesta se predica de todos aquellos que convocaron o participaron en las marchas del 24 de noviembre de 2024. Esto, porque razonablemente están cobijados por el discurso en el que fueron tildados de «victimarios».

98. Por lo anterior, la Sala ordenará al Presidente de la República, el señor Gustavo Petro Urrego, que ofrezca disculpas públicas por haber calificado como «victimarios», «los que quieren que esta injusticia siga padeciéndose en el país», «los que quieren que no haya una reivindicación para las víctimas», «los que quieren que las hijas de los campesinos terminen en los burdeles de la gran ciudad o que el hijo del campesino termine levantando un fusil para matar a su hermano de sangre o a su hermano de tierra», a quienes, en su legítimo derecho a la protesta,



participaron en las marchas del 24 de noviembre de 2024.

99. Para el cumplimiento de la orden, el pronunciamiento emitido deberá publicarse en las cuentas de las redes sociales de la Presidencia de la República, el DAPRE y la cuenta personal de «X» del primer mandatario «@petrogustavo».

100. Se pone de presente que no se ordenará la retractación, porque las expresiones utilizadas por la autoridad accionada no fueron emitidas en el marco de la libertad de información, sino en ejercicio de la libertad de opinión. Por lo tanto, la medida más adecuada para la protección satisfactoria de los derechos fundamentales amparados es la presentación de disculpas públicas.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la protesta del accionante y de quienes participaron en las marchas del 24 de noviembre de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR al Presidente de la República, el señor Gustavo Petro Urrego, que, en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **ofrezca** disculpas públicas por haber llamado «victimarios», «los que quieren que esta injusticia siga padeciéndose en el país», «los que quieren que no haya una reivindicación para las víctimas», «los que quieren que las hijas de los campesinos terminen en los burdeles de la gran ciudad o que el hijo del campesino termine levantando un fusil para matar a su hermano de sangre o a su hermano de tierra», a quienes participaron en las marchas del 24 de noviembre de 2024.

Las disculpas deberán publicarse en las cuentas de las redes sociales de la Presidencia de la República, el DAPRE y la cuenta personal de «X» del primer mandatario «@petrogustavo».

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, al día siguiente a su ejecutoria, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
Presidente
Salva voto



Demandante: Josías Fiesco Agudelo
Demandado: Presidente de la República
Radicado: 11001-03-15-000-2024-06460-00

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ
Magistrado

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Magistrado

Esta decisión fue generada con firma electrónica, la cual tiene plena validez y efectos jurídicos,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.